CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 309/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias		Registros
Escritos y anexos del delegado del	Poder Legislativo del	3514-SEPJF, 47-SEPJF
Estado de Nuevo León.		y 51-SEPJF

Documentales recibidas a través del sistema electronico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste** 

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Delegado solicita revocar y designar domicilio, así como acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de folio 3514-SEPJF del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, por medio del cual solicita sea revocado el domicilio señalado con anterioridad; se tenga por designado uno nuevo; así como que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía.

Al respecto, dígasele al promovente que únicamente se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, mas no así por revocado alguno anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad haya designado alguno previamente.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la mencionada Ley.

Por otro lado, respecto a la petición de que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía, dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya que en dicho auto se le autorizó para tales efectos.

II. Cumplimiento parcial de requerimiento. Por otra parte, glósense también, los escritos y anexos de folios 47-SEPJF y 51-SEPJF, que remite el mismo delegado del Poder Legislativo local, a través de los cuales da cumplimiento de manera parcial al requerimiento formulado en diverso proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya que si bien realizó el

envío del Informe Específico **RSE-PE01-001/2022**, éste fue omiso en remitir la totalidad de los documentos que integran o se encuentran relacionados con el expediente de procedimiento de revisión por situación excepcional que dio origen al oficio impugnado en el presente medio de control constitucional.

No obstante a lo anterior, derivado de la documental remitida y conforme a los razonamientos que se expondrán a continuación, resulta innecesario realizar un nuevo requerimiento a dicha autoridad, por lo que <u>queda sin efectos</u> el apercibimiento de multa decretado en autos.

III. Sobreseimiento. Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, así como derivado de las documentales que fueron remitidas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en las que consta el Informe de Resultado de la Cuenta Pública del año dos mil veintidós del Poder Ejecutivo local, así como el diverso Informe Específico RSE-PE01-001/2022, con el que se da por concluido el procedimiento de revisión por situación excepcional que realizó la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y que dio origen al oficio controvertido, se llega a la conclusión que han cesado los efectos del acto impugnado en la presente controversia constitucional.

Al respecto, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]."

Para el caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se actualiza la hipótesis de improcedencia cuando dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior, queda sustentado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE **AMPARO** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos dèben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como∖si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria/de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria"

En efecto, la causal de improcedencia que impide entrar al estudio de fondo del asunto en el presente juicio constitucional se actualiza por las siguientes razones:

En la controversia constitucional en la que se actúa, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó el oficio ASENL-AEGE-PE01-RSE-1061/2023 de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Director de la Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior de la entidad, a través del cual solicitó la comparecencia de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, como parte de los actos de investigación que se encontraba realizando dentro del expediente de revisión por situación excepcional RSE-PE01-001/2022.

Ahora bien, como se adelantó, se manifiesta que **el oficio que es objeto de impugnación en este asunto quedó sin materia**, derivado de los hechos que se desarrollan a continuación:

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis **P./J. 54/2001**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página 882, registro 190021.

- 1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida en la oficialía de partes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, la denuncia de hechos en contra de diversos servidores públicos de la Administración Pública de la entidad por la cual se dio inicio al procedimiento de revisión por situación excepcional RSE-PE01-001/2022.
- 2. Como parte de los actos de fiscalización que se realizaron en dicho procedimiento, el órgano de fiscalización de la entidad emitió a través de su Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos, el oficio impugnado ASENL-AEGE-PE01-RSE-1061/2023, en el cual requirió la comparecencia de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que informara sobre la materia de revisión del citado procedimiento de situación excepcional.
- 3. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la comparecencia mencionada con la asistencia de la servidora pública requerida, quien dio cuenta al órgano fiscalizador de la entidad, con la información que le fue cuestionada.
- 4. El pasado dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue entregado al Congreso estatal el Informe Específico que contiene los resultados del órgano fiscalizador de la entidad respecto del procedimiento de revisión por situación excepcional RSE-PE01-001/2022, mismos que fueron tomados en consideración para integrar el diverso Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente al año dos mil veintidós del Poder Ejecutivo de Nuevo León, que dicho órgano fiscalizador entregó al Poder Legislativo local el quince de noviembre de ese mismo año.

Establecido lo antedicho, es claro que el presente juicio ha quedado sin objeto litigioso sobre el cual pronunciarse, ya que el oficio que fue controvertido a través del presente medio de control constitucional ha cesado sus efectos. Esto es así, ya que la materia de dicho oficio se consumó al haberse llevado a cabo la comparecencia de la servidora pública que fue requerida por la Auditoría Superior de la entidad, como quedó evidenciado del acta de comparecencia remitida en el escrito de contestación de demanda, a cuyo calce firmaron quienes fueron partícipes de la mencionada diligencia,

entre ellos, el servidor público encomendado por el órgano fiscalizador para su realización, así como la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León,

Aunado a lo anterior, es importante señalar que con la presentación del Informe Específico RSE-PE01-001/2022, se advierte que la actividad de fiscalización que la Auditoría Superior de la entidad llevó a cabo dentro del procedimiento de revisión por situación excepcional RSE-PE01-001/2022, ha culminado.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con los artículos 105 y 106 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el órgano de fiscalización local debe rendir un informe específico al Congreso respecto de los procedimientos de revisión por situación excepcional que haya llevado a cabo dentro de una determinada Cuenta Pública; además que, en relación con el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, los resultados que se obtengan de dicho procedimiento deberán también encontrarse integrados en el Informe de Resultado de la Cuenta Pública respectiva que la Auditoría Superior estatal de a conocer al Congreso.

En el caso, como fue mencionado en párrafos anteriores, las documentales exhibidas en los escritos de cuenta corresponden al Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León del año dos mil veintidós, al cual se integraron los resultados obtenidos en la referida revisión por situación excepcional, a través del citado Informe Específico RSE-PE01-001/2022. Así que, aunado a lo que se ha manifestado, dicho Informe de Resultados al que se integró el informe específico, concentra "el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Púbica", de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley de Fiscalización local.

Por tanto, al haber sido emitidos y entregados dichos documentos al Congreso de Nuevo León el pasado dieciocho de agosto y quince de noviembre del año dos mil veintitrés, es inconcuso que el periodo de fiscalización de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, dentro de la cual se desarrolló el procedimiento de revisión por situación excepcional RSE-PE01-001/2022, ha culminado, y con ello, se consumaron los efectos del oficio impugnado.

En consecuencia, lo procedente es declarar el sobreseimiento de la

presente controversia constitucional al sobrevenir una causa de improcedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado los efectos del acto que fue materia de estudio en este medio de control constitucional. Por todo lo anterior, se

# ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO**. Una vez que cause estado este auto, <u>archívese el expediente</u> como asunto concluido.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante vía electrónica a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, así como a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación 586/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **309/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 309/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 326992

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i ii iiiaiite	Nombre	TELLICE OF THE WELL	Estado del C	OK Via	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15	certificado		<b>J</b> =
	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839 R	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T19:17:20Z / 01/03/2024T13:17:20-06:00	status firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	2b cc 88 01 c1 96 df 4b 89 8d 6f 05 9b 58 c1 2	3 5f 72 cf 77 95 6b 7e 46 de 5e 93 91 61 3c c9 88/17 92 09 6	ee 34 fd da 5	2 9d €	ea b0 0e 74 8c
	4c a9 b8 12 1e 6b 30 1d 36 18 3d fb de c9 e9	c7 e6 44 c7 86 49 21 21 e8 2d d0 c1 30 41 55 9c 45 ca 23 2′	1 7f bd eb 93	8d 65	25 b2 4b 51
		4 f7 4a d8 14 04 ad 94 d8 a9 <u>36 8e a5 8</u> 8 d7 2d bc 6f 15 8b e		_ /	
	1a 5a b2 bf 15 fb 2b 11 cb ca 7f 8e 55 ad a9 a	4 3f d7 03 46 e4 bc f3 ef e9 39 87 c <del>d fe 1e 5a</del> 26 4c 15 be 0c	22 16 9f 47	6a 07	c3 17 61 d9
	44 d3 fe ed f3 80 23 a7 da 9b 04 66 67 aa 54 4	18 b4 9e 49 f2 a9 8b 86 48 c0 d8 96 54 42 97 81 12 5e 31 73	3 23 49 8a fb	7⁄d d8	4b 4c df 5a
	3d c6 21 80 10 83 35 c9 2e 9a ca 23 9e 34 a2 8e 58 ec b6 0d 73 db cb 11 18 42 85 1a				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T19:17:07Z\/ 01/03/2024T13:17:07-06:00	~ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T19:17:20Z / 01/03/2024T13:17:20-06:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6834157			
	Datos estampillados	86F3DD51FF83788E64662A662C9F9E1CA3D8F03D90459	989004D9573	BDC70	)F1BF2
Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		-	
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:28:54Z / 29/02/2024T15:28:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		40 e2 b1 12 6a cf 52 06 9d 54 93 be f5 96 36 b6 c2 4f ee f				
	c3 d5 10 3f 1e 05 7e 18 63 91 c4 cd b0 3e ef	d3 e2 56 cb 71 66 6b 1a ed 3a df 64 61 f8 b6 d9 9b 4f 21 8	3a fb e3 d3 da 0	3 8e 2	1 1b 10 fb 09	
	ab fe 9e 08 ce 5a 48 cb 3a 83 93 20 1d 01 72 f2 ac b2 d8 97 ad 02 79 a6 a8 c6 00 17 1f 08 6a e2 84 bf d9 97 dd 66 94 3b 9b fc bc 42 6a cd					
	74 19 09 11 b0 89 23 c3/12 be 2f 6e eb ae c0 1a 7e b0 60 fa 83/43 dc-07/c3 3f 56 a5 85 cc 93 51 85 17 9e 58 51 5c 88 e7 38 90 71 bd d8					
	0b a8 16 81 6d 58 71 23 ac 9f 9c 3f ed 03 3d ca 6d 94 93 20 54 4c 34 ab 33 02 08 8f b3 a1 30 c7 7b 8f 9c 4c e0 62 cd 7a ae c1 0a 67 8f d1					
	0f 83 f0 48 f1 51 43 40 1e a9 98 01 46 a0 7d ef 14 16 27 33 3b 58 4e ac f1 73 70					
Maria ar	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:28:54Z / 29/02/2024T15:28:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000000				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:28:54Z / 29/02/2024T15:28:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6829074				
	Datos estampillados	741BC6716D60ECDD3381A7C2B014A0E11B296508F7	417A1EBF403I	D7D41	B99D3C	